

Cuotas de género en materia agraria. Una propuesta de interpretación analógica a la luz de los criterios judiciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Gender quotas in agrarian law, an analogy interpretative
approach in light of Mexican Electoral Court
of the Federal Judiciary criteria*

Yussef Francisco Flores Ramírez (México)*

Fecha de recepción: 24 de febrero de 2020.

Fecha de aceptación: 2 de octubre de 2020.

RESUMEN

La regulación jurídica de las cuotas de género fue introducida en la Ley Agraria en 2016; sin embargo, la falta de reglamentación suficiente impone la necesidad de buscar soluciones. Debido a que, en el ámbito electoral, la regulación de las cuotas de género se previó desde 2008, se acude a las decisiones relevantes que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en la materia.

PALABRAS CLAVE: cuotas de género, igualdad, dignidad, paridad de género, analogía.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas; maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, y abogado postulante. fcofrl@gmail.com.

ABSTRACT

The gender quota's legal regulation in agrarian law begins in 2016, however, the lack of legal rules makes necessary to find legal solution. Because in electoral law, gender quota's normativity was adopted in 2008, are taken into account the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary relevant decisions on gender quota's topic.

KEYWORDS: gender quota, equality, dignity, gender parity, analogy.

Introducción

El género, como constructo lingüístico, implica una asignación de determinadas actividades y la restricción de otras en atención al sexo de la persona, correspondiendo a cada sexo aquellas que culturalmente le han sido atribuidas como propias, lo que ha generado una relación de desigualdad entre quienes satisfacen las propiedades designativas de femenino y masculino.

Este trabajo plantea una interpretación integradora de las normas que versan en torno a las cuotas de género en el derecho agrario mexicano mediante la aplicación analógica de algunos criterios jurisdiccionales sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) durante la vigencia de la legislación electoral federal expedida en 2008;¹ ello, con el objetivo de proponer una opción jurídica para colmar las lagunas de la Ley Agraria en la regulación de las cuotas de género que prevé, máxime porque la legislación supletoria agraria² nada contempla en la materia.

Para tal propósito, este trabajo se apoya tanto en el bagaje teórico de un sector del feminismo que ha exigido el reconocimiento de las diferencias de la identidad sexual de la mujer —pero el ejercicio de los derechos y las oportunidades en un plano de igualdad al de los varones—, como en una noción de dignidad humana a modo de fundamentación de ese trato igualitario.

En otro apartado, se expone el aspecto relativo a la subrepresentación de las mujeres en el ámbito del derecho agrario mexicano, que dio lugar

¹ A saber, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogado de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2014.

² La Ley Agraria prevé lo siguiente: “Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate”.

“Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente” (LA, artículos 2 y 167, 2018).

a la modificación de la Ley Agraria que introdujo en 2016 la regulación de las cuotas de género.

Más adelante, se aborda lo atinente al contenido normativo de las cuotas de género en la Ley Agraria y su comparación con dicha figura en la legislación electoral federal vigente hasta mayo de 2014, a fin de trazar sus similitudes relevantes al acudir, para tal efecto, a su diseño normativo.

Explicado lo anterior, se da paso a lo resuelto en las sentencias del TEPJF que interpretaron y desarrollaron las normas en el ámbito de las cuotas de género para proponer, con base en aquellas, una interpretación integradora de tales cuotas en el marco jurídico vigente en materia agraria.

Como método para examinar comparativamente las disposiciones que regulan las cuotas de género en las materias electoral y agraria, así como para establecer qué aspectos derivados de la interpretación jurisprudencial del TEPJF pueden ser también aplicables a su regulación en el ámbito agrario, se hace uso de la analogía.

Esa herramienta lógica, útil en la interpretación jurídica, consiste en un “argumento inductivo en el que se concluye que dos entidades parecidas en algún(os) aspectos(s) son, por lo tanto, parecidas en algún otro aspecto” (Copi y Cohen 2013, 544).

Esta contribución imprime como aspectos de originalidad, por una parte, el análisis desde un enfoque de género de la regulación del sistema de cuotas en una rama jurídica —la agraria— que, junto con sus destinatarias —mujeres que se ubican predominantemente en el ámbito rural, muchas de las cuales son además indígenas y que por sus condiciones económicas y sociales de rezago son colocadas en una precaria situación en cuanto al goce de sus derechos en condiciones de equidad con los varones—, ha permanecido, en buena medida, fuera de la atención de los estudios y desarrollos teórico-jurídicos elaborados a partir del nuevo paradigma de derechos humanos adoptado en México desde la reforma constitucional de junio de 2011. Por la otra, la elaboración de un puente jurídico entre el derecho agrario y el derecho electoral, a pesar de que parezcan inco-

nexos entre sí, con la finalidad de proponer una interpretación del derecho agrario vigente desde una perspectiva de género que pueda llegar a resultar de utilidad en su aplicación.

Crítica feminista y género

Un enfoque crítico desde el feminismo, planteado por Frances Olsen (2000, 25-42), ha dado cuenta de cómo la historia de las ideas se ha estructurado, desde la Antigüedad, en torno de pares opuestos, a los cuales se sexualiza al atribuir a los hombres un género y otro para las mujeres, y jerarquizando cada una de las partes del par, como sigue:

- 1) Masculino. De jerarquía superior; se le atribuye ser racional, dominado por sus pensamientos (y no por sus sentimientos), entre otros atributos.
- 2) Femenino. De jerarquía inferior; se le atribuye ser irracional, dominada por sus sentimientos (y no por sus pensamientos), entre otros atributos.

Una cultura se configura por medio de este tipo de ideas, así como de prejuicios, valores y normas inspiradas en aquellas, las cuales son compartidas por un grupo social, incluso de manera no verbal y no consciente; dicho fenómeno fue reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 1464/2013,³ cuyo párrafo 66 se ocupó de las acciones positivas —o acciones afirmativas— (a las que se hará referencia más adelante), y expuso:

A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Éstas tienen como finalidad, se insiste, la paridad real entre los grupos sociales o entre los sujetos de los derechos humanos considerados en forma individual y pueden llevarse a cabo a través de una

³ Resuelto el 13 de noviembre de 2013.

serie de actos generales o específicos que persigan la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población; *en especial con los grupos o personas que ejercen actos de subordinación consciente o inconscientemente* (amparo directo en revisión 1464/2013).[§]

A partir de dichas ideas compartidas socialmente, a las personas se les adscriben actividades y restricciones consideradas connaturales a su sexo.

En su definición de cultura, Bordieu utiliza el concepto clave de *habitus* [...] [l]a cultura, la crianza y el lenguaje familiar inculcan en las personas ciertas normas y valores profundamente tácitos, aceptados como “naturales”. Los *habitus* reproducen estas disposiciones introyectadas de manera no consciente, y se convierten en mecanismos de retransmisión por los que las estructuras mentales de las personas toman forma, “se encarnan”, en la actividad de la sociedad (Azuela y Lamas 2009, 34).

Expresiones como *lo masculino* y *lo femenino* son verbalizaciones producidas en un contexto cultural como el recién descrito, que asignan a cada elemento de ese binomio actividades que le son propias, denotando con ello el ámbito de lo que se entiende por género. En efecto:

El género consiste en las creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base, y que establecen una serie de prohibiciones simbólicas. El género funciona como una especie de “filtro” con el cual se interpreta al mundo, pero también como una especie de armadura con la que se constriñen las decisiones y oportunidades de las personas, dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o cuerpo de hombre (Azuela y Lamas 2009, 35).

[§] Énfasis añadido.

Frente a este panorama, el feminismo ha adoptado fundamentalmente tres estrategias:

- 1) Rechazo de la jerarquía. Admite los valores asignados a las mujeres, aunque rechaza que deban ser calificados como inferiores a los adscritos a lo masculino.
- 2) Androginia. Rechaza la división del mundo en una dualidad de valores, la asignación de una jerarquía a esos valores y que estos correspondan a alguno de los sexos por naturaleza.
- 3) Rechazo a la sexualización. Acepta como jerárquicamente superiores los valores asignados a lo masculino aunque objeta que sean propios de los hombres; postula que las mujeres no han sido entrenadas para actuar conforme a esos valores, sino de acuerdo a los opuestos.

En la última de estas estrategias se incluyen, como parte de sus herramientas, a las acciones afirmativas, de las que son una especie las cuotas de género en un esquema en el que si se asume que las mujeres son, en efecto, irracionales y pasivas, es porque así han sido enseñadas, y dichas acciones afirmativas deben atacar ese entrenamiento; su meta es alcanzar la igualdad (Olsen 2000, 25).

De acuerdo con las bases epistémicas anteriores, es posible explicar el surgimiento de la figura jurídica de las cuotas de género, que es el objeto central de interpretación en este trabajo. La lucha que desde esos fundamentos epistémicos han hecho las mujeres en interés de la igualdad implica la necesidad de esclarecer las propiedades designativas de este último concepto, en uno de sus sentidos.

Principios de igualdad y dignidad humana

Las herramientas conceptuales a las que se recurren en este análisis para discernir el concepto de igualdad y su relación con los de diferencia y desigualdad se toman de la teoría garantista postulada por Luigi Ferrajoli

(2010, 1-2), para quien el principio de igualdad es de carácter normativo en tanto que las nociones de diferencia y desigualdad son de índole factual.

De acuerdo con Ferrajoli, la diferencia implica la diversidad de identidad de cada persona, que la hace distinta de las demás y comprende el sexo, el género y la nacionalidad, entre otros aspectos. En tanto que la desigualdad se predica en torno a las condiciones económicas y sociales de cada sujeto, de modo que esta se erige en un obstáculo que limita la igualdad y el cabal desarrollo de la persona.

La relación entre igualdad y diferencia se establece en el sentido de que esta última es tutelada por la primera, pues la igualdad implica idéntico valor y dignidad de todo ser humano, de modo que la diversidad de identidad significa que, a pesar de que todas las personas son distintas, merecen el mismo valor y consideración (y cuyo opuesto es la discriminación); en cambio, la relación entre igualdad y desigualdad consiste en que la primera prescribe la eliminación de las barreras constitutivas de obstáculos o impedimentos que conducen a la desigual condición económica y social, que impide el desarrollo de manera plena (su valor opuesto es la desigualdad).

El deber de igualdad se postula tanto para salvaguardar las diferentes identidades que se presentan en el mundo de los hechos (cada sujeto es único y, por tanto, distinto a los demás, pero debe ser considerado igual en valor y dignidad al resto), como para abatir la desigualdad fáctica (las desiguales condiciones económicas y sociales que impiden el desarrollo personal deben ser removidas para alcanzar un mínimo de igualdad), de suerte que el principio de igualdad implica una norma de contenido complejo con una doble vertiente: una formal, que comporta la asignación de los mismos derechos de libertad a cuantas personas existan, aun cuando ellas sean diversas entre sí, en atención a su igual dignidad —y se realiza mediante derechos de libertad—, y otra sustancial, consistente en que las desigualdades y discriminaciones nugatorias de la dignidad sean eliminadas y permitan el pleno desarrollo de la persona humana —y que se

logra por medio de los derechos sociales— (Ferrajoli 2010, 1-3). De este modo, la igualdad implica la tutela de las diferencias y la reducción de las desigualdades.

Así, el principio de igualdad descansa en el concepto de dignidad de la persona y está íntimamente conectado con el de universalidad de los derechos fundamentales, de suerte que todas las personas deben gozar de los derechos de libertad (para garantizar la igualdad formal) y de los derechos sociales (para alcanzar la igualdad sustancial).

Dicho lo anterior, a fin de comprender cabalmente el principio de igualdad, es preciso conocer el significado que se atribuye a la noción de dignidad de la persona. Para tal efecto, se estima pertinente la conceptualización que Carlos Santiago Nino ofrece del principio de dignidad de la persona, como aquel que “prescribe tratar a [las personas] de acuerdo con sus voliciones y no en relación con otras propiedades sobre las cuales no tienen control” (Nino 1989, 46).

Así, del principio de dignidad de la persona se desprende que la voluntad de los individuos debe ser tomada en cuenta al diseñarse instituciones, efectuarse la distribución de recursos y aplicarse medidas estatales, sin que, para tales efectos, se consideren aquellos aspectos que son determinados por causas ajenas a la voluntad de la persona, como el color de los ojos o el sexo. Entonces, no se justifica la adopción de principios con base en los factores ajenos a la voluntad del individuo, puesto que tal proceder conduce a instituciones o medidas que discriminan y que carecen de legitimidad (Nino 1989, 282).

Luego, la idéntica dignidad que tutela el principio de igualdad, a la luz de lo expuesto, implica que la voluntad de las personas debe ser considerada de la misma manera, no solo con independencia de sus características de identidad respecto de las que su voluntad no tiene injerencia —como el sexo—, sino protegiendo tales diferencias de identidad, de modo que estas sean tuteladas, pues la voluntad del individuo no incide en ellas y no es válido establecer un trato diferenciado en función de ellas; por lo tanto,

la voluntad de cualquier ser humano debe ser tomada igualmente en cuenta, aun con sus diferencias de identidad.

El sexo de la persona, en tanto diferencia de identidad en la que la voluntad no tiene incidencia, no es un elemento a partir del cual pueda establecerse algún principio o medida estatal que disminuya o niegue el valor de la voluntad de la persona; la igual dignidad de las personas postula que la voluntad de todas estas, aun con la diferencia de sexo, debe ser igualmente valorada y tomada en cuenta.

Ahora bien, empleando los modelos de configuración jurídica de las diferencias de Ferrajoli (2010, 5-8), el reconocimiento del igual valor de la voluntad de las personas, aun con sus diferencias de identidad, correspondería al modelo de homologación jurídica de las diferencias en el que se desvalorizan las diferencias al pretender homologarlas y no tomarlas como motivo de desigualdad; sin embargo, se considera al varón como un individuo a partir del cual se realiza la homologación y se universaliza al sujeto de derechos, quien termina por excluir algunas identidades diferentes, como la determinada por el sexo: se universaliza al varón y, con ello, se excluye a las mujeres; se predica la igualdad de derechos para todos, pero con base en un enfoque masculinocentrista.

En el cuarto modelo de configuración jurídica de las diferencias, relativo a su valorización jurídica, estas no se desconocen, sino que todas son afirmadas como igualmente valiosas; no se disfrazan o encubren las particularidades de los individuos, sino que se les reconoce como parte de la autonomía de cada cual, y como las diferencias pueden implicar factores de desigualdad en las relaciones sociales, entonces requieren garantías adecuadas para que cada persona sea diferente a los demás, pero igual —en dignidad— a todas.

Precisamente, es posible ubicar a las cuotas de género entre las garantías requeridas para lograr la igualdad de las mujeres, al tiempo que sus diferencias son reconocidas y afirmadas en virtud de sus particularidades con motivo de su sexo.

Ahora, cabe hacer explícito que, además de que permite dar contenido coherente a la idea de igual dignidad de las personas —formulada por Ferrajoli—, el pensamiento de Nino⁴ conlleva una ventaja conceptual adicional: logra esclarecer y situar una posición en la que pueden coexistir los planteamientos iusnaturalistas y iuspositivistas.⁵

De acuerdo con Nino (1989, 16), el iusnaturalismo postula dos tesis básicas:

- 1) La presencia de criterios de justicia que sirven de parámetro para calificar si las instituciones sociales son justas o no.
- 2) En caso de no satisfacer tales principios de justicia, no se admite como derecho al derecho positivo que los contraviene.

Siguiendo a Nino, los positivistas conceptuales más representativos (Hans Kelsen, Jeremy Bentham, Herbert L. A. Hart y Alf Ross), respecto a la primera tesis, asumen posturas diversas que no implican su rechazo (Hart, por ejemplo, admite una actitud cautelosamente abierta); en cuanto a la segunda, manifiestan su oposición en virtud de que, para ellos, derecho es únicamente aquel establecido por los órganos calificados para emitirlo con independencia de que satisfaga o no los principios postulados por la primera tesis.

Empero, acorde con Nino, la anterior es una disputa verbal surgida del presupuesto de que existe un único concepto de derecho y que se establece entre dos ideas de derecho que se utilizan en diversos contextos:

⁴ Carlos Santiago Nino postula el concepto de derechos humanos como resultado de la combinación del ya explicado principio de dignidad con el de inviolabilidad (que implica no sacrificar a la persona so pretexto de mayor beneficio de otros) y el de autonomía (que comporta reconocer valor intrínseco a los planes de vida e ideales de cada individuo).

⁵ En el terreno de los derechos humanos, el cual pisamos, la dicotomía entre iusnaturalismo e iuspositivismo se presenta habitualmente como una disyuntiva insalvable para quienes pretenden fundamentar alguna propuesta relativa a un determinado derecho; de ahí la trascendencia del postulado de Carlos Santiago Nino, al que se adhiere quien aquí suscribe.

una valorativa, la cual prescribe qué contenidos deben ser incorporados en el orden jurídico positivo, y una descriptiva, que explica cómo es el derecho en efecto. Por tanto, ambas pueden, efectivamente, coexistir y utilizarse según el contexto del que se trate.

En ese orden de ideas, el principio de dignidad de la persona inscrito en la distinción anterior —ya sea que se adopte un punto de vista iusnaturalista o iuspositivista—⁶ resulta útil para:

- 1) Dar contenido al principio de igualdad, fundamento en el que descansan las cuotas de género que en este trabajo se abordan.
- 2) Fundamentar los derechos humanos —como principios morales—, entre los que se ubican los derechos humanos de igualdad, como es el caso de las acciones afirmativas consistentes en cuotas de género.

Finalmente, respecto a las normas en torno a las cuotas de género, es necesario destacar que satisfacen la característica de universalidad que se atribuye a los derechos humanos,⁷ puesto que se proponen salvaguardar la igual dignidad de todas las personas; es decir, aspiran al ejercicio universal de los derechos, aun con las diferencias de identidad de los individuos (Ferrajoli 2010, 12-3).

⁶ En un sentido semejante, Norberto Bobbio explica: “Creo que el modo más prudente de responder a la pregunta acerca de si cierto autor es iusnaturalista o positivista, es decir, con un gesto de cautela [...] ‘depende’. Depende del punto de vista en el cual uno se coloca para juzgarlo. Puede suceder que sea positivista desde un cierto punto de vista y iusnaturalista desde otro. En la medida en que sea útil, pongo como ejemplo mi caso personal: ante el enfrentamiento de las ideologías, donde no es posible ninguna tergiversación, soy iusnaturalista; con respecto al método soy, con igual convicción, positivista; en lo que se refiere, finalmente, a la teoría del derecho, no soy ni lo uno ni lo otro” (Bobbio 1991, 89).

⁷ De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1 constitucional (CPEUM, artículo 1, párrafo tercero, 2019).

Subrepresentación femenina en materia agraria. Una aproximación

En este punto conviene hacer ciertas aclaraciones conceptuales. En la materia, los núcleos agrarios se dividen en ejido y comunidad, y ambos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios (CPEUM, artículo 27, fracción VII, 2019). Los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título (LA, artículo 9, 2018) y se conforman mediante figuras jurídicas, como dotación y ampliación de tierras, creación de nuevo centro de población ejidal y nuevo centro de población agrícola y ganadero. Por su parte, las comunidades se crean formalmente —es decir, adquieren reconocimiento *de iure*— por:

- 1) Restitución, para las comunidades despojadas de su propiedad.
- 2) La vía de jurisdicción voluntaria, promovida por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.
- 3) La resolución de un juicio, promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de la parte interesada respecto a la solicitud del núcleo, mejor conocido como reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- 4) El procedimiento de conversión de ejido a comunidad (LA, artículo 98, 2018).

No obstante, las comunidades pueden existir materialmente —*de facto*— en tanto que un poblado guarde el estado comunal respecto de la tenencia de la tierra;⁸ los sujetos individuales de derechos agrarios con facultades plenas son los ejidatarios y los comuneros (al respecto, existen posesionarios y avecindados, pero su estatuto legal les impide ejercer ciertos

⁸ Véase la tesis P. XV/96, de rubro COMPETENCIA AGRARIA, COMUNIDADES DE HECHO, AFECTACION DE DERECHOS DE LAS. CORRESPONDE CONOCER DE ESTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS AL ESTAR RECONOCIDAS Y TUTELADAS DIRECTAMENTE POR LA CONSTITUCION FEDERAL.

derechos, por ejemplo, ser integrantes del comisariado ejidal o de bienes comunales, así como del consejo de vigilancia). Las legislaciones agrarias han tomado al ejido como prototipo de sujeto colectivo de derechos agrarios y han establecido que las disposiciones que lo regulan son aplicables a la comunidad, mientras no se opongan a las normas específicas previstas para esta última. El órgano de representación del ejido es el comisariado ejidal, y el de la comunidad es el comisariado de bienes comunales, constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes (LA, artículo 32, 2018); los dos tipos de comisariado tienen una regulación jurídica común. Por su parte, el órgano de vigilancia de ambos núcleos agrarios es el consejo de vigilancia, integrado por un presidente, dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes (LA, artículo 35, 2018). Los órganos de representación y de vigilancia tienen facultades y funciones diferentes (LA, artículos 33 y 36, 2018); estos serán atendidos en el presente trabajo en relación con ambos tipos de núcleo agrario.

Ahora bien, en materia de derechos de las mujeres en el ámbito agrario, en las diversas legislaciones en México se advierte cómo las diferencias de identidad, por el hecho de ser mujer, estipulaban o restringían ciertos derechos, otorgando un trato en el que no se reconocía la igual dignidad de todas las personas.

En efecto, desde la circular no. 48 del 1 de septiembre de 1921, pasando por la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y su Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, así como su reglamento de 1925 y 1926, hasta los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, se estableció como condición para que las mujeres fuesen titulares de derechos sobre tierras sujetas al régimen agrario que se tratara de solteras o viudas que tuvieran a su cargo familiares por atender.⁹

⁹ Para la exposición de la evolución histórica de la legislación agraria, se consultó el Registro Agrario Nacional (RAN 2017).

Con tales disposiciones jurídicas, se minusvaloraba la dignidad de las mujeres que se casaran (siempre con un hombre —de acuerdo con la definición de matrimonio vigente en la época—), pues a las que se ubicaran en ese supuesto se les vedaba la facultad de ser titulares de derechos sobre tierras sujetas al régimen agrario; en cambio, a los varones casados no se les restringía la posibilidad de ser titulares de cualesquiera derechos agrarios.

De esta suerte, la diferencia de identidad consistente en el sexo femenino de la persona casada implicaba que no se le trataba con igual dignidad a la del varón; la cónyuge mujer resultaba restringida en la titularidad y el goce de los derechos agrarios.

Incluso, para formar parte de los órganos de representación y de vigilancia, fue en el Código Agrario de 1940, en su artículo 13, que se contempló la posibilidad de que las mujeres fueran electas para integrarlos.

Con la expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se estatuyó un trato de iguales derechos a pesar de las diferencias de identidad, pues las mujeres y los varones podían ser titulares de derechos en materia agraria con independencia de su sexo y de su estado civil. Incluso, se decretó la conservación de los derechos en aquellos terrenos sujetos a la legislación en la materia que hubiere adquirido la mujer antes del matrimonio, y se estableció una superficie dentro de los núcleos agrarios destinada a su explotación por parte de las mujeres. Además, se ratificó su derecho a ser sujetas de elección para formar parte del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia.

La Ley Agraria ha introducido una consideración de la misma dignidad en la titularidad y el ejercicio de derechos, tutelando las diferencias de identidad que permiten a las mujeres afirmar sus particularidades en virtud de su sexo y estipulando normas que, al reconocer tales peculiaridades, pugnan por el ejercicio de los derechos en igualdad.

Sin embargo, décadas de trato injustificadamente diferenciado —no solo jurídico, sino cultural— provocaron que las mujeres, inmersas en

el ámbito de validez de la legislación agraria, resultaran subrepresentadas en los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios.

La legislación en la materia, desde la vigencia del Código Agrario de 1934, consideró como autoridad al comisariado ejidal, lo cual cambió con la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en la que se le caracterizó como autoridad interna de los núcleos agrarios; sin embargo, en esta última, tal como acontecía con los códigos respectivos que la precedieron, la Comisión Agraria Mixta (autoridad encargada de diversos asuntos administrativos vinculados con procedimientos de dotación, ampliación y restitución de tierras, y con facultades jurisdiccionales para decidir en torno a juicios de privación de derechos en ese ámbito) estaba integrada por miembros de los núcleos agrarios; es decir, ejidatarios y comuneros que tenían la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público en virtud de su estatuto jurídico regulado por la legislación correspondiente.

Ello generó relaciones de implicación entre el ejercicio de los derechos agrarios y el ejercicio del poder público;¹⁰ particularmente, el acceso a los cargos que integraban el comisariado ejidal de los núcleos agrarios significaba el ejercicio de derechos con claras connotaciones políticas. Dicha circunstancia cambió con la promulgación de la Ley Agraria vigente, en la que los sujetos de tales derechos y los órganos de representación y vigilancia no guardan relaciones jurídicas con el ejercicio del poder público; no obstante, el espacio en el que se practican los derechos vinculados con la deliberación de los asuntos de la vida interna de dichos núcleos (derecho de asistencia, voz y voto en las asambleas)¹¹ y con su representación y vigilancia (derecho a ser candidato a integrar el comisariado ejidal o el consejo

¹⁰ Aún logran manifestarse, como se advierte —a manera de ejemplo— de lo expuesto en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-636/2013 y SX-JDC-784/2016, en las cuales se detalla que, entre las autoridades de ciertos municipios indígenas, se encuentra el comisariado de bienes comunales.

¹¹ Derechos regulados, no exclusiva, pero sí fundamentalmente, en los artículos 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de la Ley Agraria (2018).

de vigilancia¹² y a ejercer los derechos correspondientes a esos órganos de representación)¹³ es el espacio público, en oposición al espacio privado, entendido como aquel en el que se desenvuelven las labores domésticas.

Efectivamente, las deliberaciones ocurren normalmente en salones destinados a las discusiones relativas a los asuntos del ejido o de la comunidad, fuera de los hogares de los ejidatarios o comuneros; la representación y vigilancia del núcleo agrario la ejercen el comisariado ejidal o de bienes comunales y el consejo de vigilancia ante instancias administrativas y jurisdiccionales a las que acuden en defensa y promoción de sus intereses jurídicamente tutelados, lo que implica que sus integrantes deben salir del espacio doméstico y acudir a espacios públicos.

En ese orden de ideas, dada la injustificada consideración diferenciada a las mujeres en el ámbito jurídico agrario en México a lo largo del tiempo —tratamiento desigual que también acaeció en el ámbito de los derechos político-electorales, estudiado por Maite Azuela y Marta Lamas—, la relación entre el ejercicio de los derechos político-electorales y determinadas facultades agrarias que, en el pasado, tenían una íntima relación con el ejercicio del poder público —que es un punto de contacto entre los dos ámbitos, abordado por Azuela y Lamas—, así como el espacio público en el que se ejercen tanto los derechos agrarios como los político-electorales (también analizado por las mencionadas autoras), generó un fenómeno de subrepresentación de las mujeres en el ámbito agrario mexicano:

- 1) De un total de 3,117,438 ejidatarios, 770,980 (24.73 %) son mujeres (RAN 2019).
- 2) De un total de 1,014,970 comuneros, 294,805 (29.04 %) son mujeres (RAN 2019).

¹² Derechos regulados, no exclusiva, pero sí sustancialmente, en los artículos 37 y 38 de la Ley Agraria (2018).

¹³ Derechos regulados esencialmente en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 39 y 40 de la Ley Agraria (2018).

- 3) Del total de integrantes del comisariado ejidal, 33,474 son hombres y 7,066 son mujeres, las cuales, en ningún cargo —presidente, secretario y tesorero—, alcanzan a ser siquiera la mitad de los varones (RAN 2019).
- 4) Del total de integrantes del comisariado de bienes comunales, 3,659 son hombres y 513 son mujeres, quienes, en ningún cargo —presidente, secretario y tesorero—, alcanzan a ser siquiera la mitad de los varones (RAN 2019).
- 5) Del total de integrantes del consejo de vigilancia en ejidos, 31,990 son hombres y 9,434 son mujeres, las cuales, en ningún cargo —presidente, secretario y tesorero—, alcanzan a ser siquiera la mitad de los varones (RAN 2019).
- 6) Del total de integrantes del consejo de vigilancia en comunidades, 3,461 son hombres y 760 son mujeres, quienes en ningún cargo —presidente, secretario y tesorero— alcanzan a ser siquiera la mitad de los varones (RAN 2019).¹⁴

Respecto a la estadística anterior, debe considerarse, primero, que el número de mujeres registradas como ejidatarias y comuneras no implica que se trate del total de mujeres rurales que habitan en ejidos y comunidades, sino que únicamente refleja a aquellas que cuentan con un certificado de derechos agrarios (parcelario o sobre tierras de uso común) y que son las únicas con posibilidad legal de acceder a los cargos de representación y vigilancia del núcleo agrario; segundo, habría que añadir los casos de los núcleos agrarios en los que la totalidad de los titulares de derechos (ejidatarios y comuneros) son varones; tercero, se deben tener presentes las situaciones en las que la mujer renuncia o repudia la asignación de derechos —por ejemplo, cuando le corresponden en carácter de sucesora preferente—¹⁵ en favor de un hombre, debido al entorno social que

¹⁴ En todos los casos descritos en los incisos, el registro de sus integrantes data de marzo de 2019 ante el Registro Agrario Nacional.

¹⁵ Véase el artículo 18 de la Ley Agraria (2018).

rechaza a las mujeres como ejidatarias o comuneras, y, por último, la restricción legal (LA, artículo 39, 2018) que impide a quien haya ejercido un cargo en alguno de los órganos de representación o de vigilancia volver a ocupar cualquier otro durante el periodo inmediato siguiente al que estuvo en funciones, lo cual, en un núcleo agrario con un reducido número de ejidatarias o comuneras, puede llegar a significar que las planillas de candidatos para integrar los órganos de representación o de vigilancia no contemplen la presencia de mujeres para no transgredir la aludida restricción legal y, simultáneamente, infringir la disposición que establece la cuota de género. Los anteriores elementos permiten advertir que, del total de mujeres rurales, solo un reducido número de ellas están en posibilidad de acceder a los referidos cargos, circunstancia que pone de manifiesto la subrepresentación femenina en el acceso a los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios.

Así, resulta relevante considerar la explicación que del fenómeno de la subrepresentación ofrecen Azuela y Lamas, quienes señalan que:

podemos ver que la desigualdad política entre los sexos se legitima a través de los diversos canales institucionales y se reproduce en las dinámicas de socialización. La ubicación de las mujeres como responsables del espacio doméstico y del trabajo de cuidado humano que realizan obstaculiza su desempeño ciudadano y en la *realpolitik*. En la literatura especializada se ha señalado reiteradamente la relación que existe entre la participación política y social de las mujeres y las tensiones generadas por el cuestionamiento, en el mundo doméstico, de sus roles tradicionales de madres y esposas (Elshtain, 1981; Phillips, 1996; Lister, 2000). El género, que estructura las ideas sobre lo que deben ser la familia y la política, respalda simbólicamente la división público-privado. Un acuerdo tácito compartido, un *habitus*, define claramente que lo privado es responsabilidad de las mujeres y lo público, de los hombres. Pero el ámbito público, eminentemente masculino, es sostenido por el privado. Y por ese trabajo “de amor”, las mujeres

suelen quedar relegadas políticamente y su participación en lo público todavía es vista como algo antinatural, con costos altos para quienes las eligen (Azuela y Lamas 2009, 34).

Así como en el ámbito político la adscripción de las labores domésticas como propias de la mujer genera una tensión cuando ellas deciden participar en este, Azuela y Lamas señalan que dicha tensión también ocurre cuando la mujer decide tomar parte en el ámbito social, el cual corresponde a las actividades de los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios. De acuerdo con Paloma Bonfil, estas indican lo siguiente:

registra la existencia de un movimiento atomizado, que carece de articulación, de mujeres que han ocupado cargos públicos y ejercido cierto nivel de autoridad (regidoras, presidentas municipales, comisarias ejidales o de bienes comunales), y que se muestran preocupadas por la falta de incorporación de temas primordiales para ellas en las agendas de los partidos (Azuela y Lamas 2009, 54).

De modo que es plausible explicar la subrepresentación en la integración de los órganos de representación y de vigilancia de los núcleos agrarios como parte de la estigmatización cultural que padecen las mujeres en caso de trascender el espacio doméstico y ocuparse del ejercicio de derechos en el ámbito público, pues se les han adscrito, como propio de su sexo, las tareas del hogar, restringiéndoles ocuparse de los asuntos públicos.

La asignación de las labores domésticas a las mujeres —excluyéndolas de las decisiones del ámbito de lo público— como una de las causas que mejor explican su subrepresentación, en lo general, y en materia agraria, en lo particular, fueron tomadas igualmente en cuenta en el proceso legislativo (*Diario Debates* 2016) que introdujo las cuotas de género en la Ley Agraria, pues en el dictamen de la Comisión de Reforma Agraria de la

Cámara de Diputados se citan cifras que, aunque muestran mayor participación de las mujeres en la vida interna de los núcleos agrarios así como en la vida económica y productiva, reflejan su representación desproporcionada (en demérito) en los órganos de representación y de vigilancia de los núcleos agrarios; asimismo, en los posicionamientos de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados se hizo eco de la distinción entre lo público y lo privado, atribuido este último al género femenino. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y en los posicionamientos de diversas legisladoras se reiteró lo relativo a la disparidad en el ejercicio de los derechos agrarios de las mujeres, a pesar de su incremento como sujetos de derechos en la vida interna de los núcleos agrarios.

Asimismo, en la iniciativa y en el dictamen de la Cámara de origen se indica que la introducción de las cuotas de género en materia agraria toma como referencia el esquema adoptado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), publicado el 14 de enero de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. A continuación se analizarán las normas que contemplan las cuotas de género en las materias agraria y electoral (esta última, hasta antes de la abrogación del Cofipe el 23 de mayo de 2014).

Cuotas de género en las materias agraria y electoral

En el artículo 37 de la Ley Agraria se introdujo, mediante una modificación publicada el 19 de diciembre de 2016 en el *DOF*, la disposición que regula las cuotas de género respecto a las candidaturas para integrar los órganos de representación y de vigilancia en los núcleos agrarios. La norma aludida dispone lo siguiente:

Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del sesenta por

ciento de candidatos de un mismo género, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Para las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se procurará la integración de las mujeres (LA, artículo 37, 2018).

La norma jurídica que inspiró la disposición anterior es el artículo 219, numeral 1, del Cofipe, que estatuye:

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad (Cofipe, artículo 219, numeral 1, 2008).

Pero ¿de qué forma se define el constructo normativo de las cuotas de género? Como parte de la noción de acciones afirmativas —conceptuadas como un conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio o de promoción, instituidas a favor de personas o grupos en situación de discriminación, entre ellas las mujeres, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades—,¹⁶ las cuotas de género se inscriben a manera de una subclase, que, dicho sea de paso, el Estado mexicano tiene el deber de introducir en el sistema jurídico como parte de sus obligaciones adquiridas al suscribir¹⁷ la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.¹⁸

¹⁶ Tales elementos designativos se desprenden de los artículos 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, así como de la tesis 30/2014 de jurisprudencia, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

¹⁷ Suscrita el 18 de diciembre de 1979, publicada el 12 de mayo de 1981 en el *Diario Oficial de la Federación* y cuya vigencia inició el 3 de septiembre de 1981.

¹⁸ En el inciso f, del artículo 2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se establece la obligación de los estados parte —como es el caso

Así, el *Diccionario electoral* —editado en colaboración por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral y el TEPJF—, en relación con las cuotas de género, ha precisado lo siguiente:

las *cuotas de género* en la *representación política* se han construido, principalmente en América Latina y en Europa, como una forma de acción positiva, cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión de los *partidos políticos* y del Estado. Se trata de una medida compulsiva que obliga a incorporar mujeres en *listas de candidaturas* o en *listas de resultados electorales*, y transitoria, puesto que supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden una adecuada participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, de *poder público* y de *representación política* (Barreiro y Soto 2017, 227-8).

Además, como lo resolvió la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 1463/2013, las cuotas de género se comprenden como:

mecanismos que tienden a alcanzar de manera real y efectiva una igualdad entre los hombres y las mujeres, lo cual ocasiona que ciertas diferenciaciones normativas se encuentren justificadas precisamente con la intención de revertir una exclusión histórica entre el hombre y la mujer en la participación política (amparo directo en revisión 1463/2013).¹⁹

La doctrina especializada (Barreiro y Soto 2017, 227-8; Caminotti y Freidenberg 2016, 121-44; Fernández 2011, 247-74) identifica una serie

de México— de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres.

¹⁹ Amparo resuelto el 13 de noviembre de 2013.

de elementos en el diseño institucional de las cuotas de género, los cuales se analizan enseguida.

- 1) Tamaño de la cuota. Consistente en un porcentaje mínimo y máximo por sexo que se exige nominar: tanto en la Ley Agraria (LA, artículo 37, 2018) como en el Cofipe (Cofipe, artículo 219, numeral 1, 2008) se estipula un mínimo de 40 % y un máximo de 60 % por género. Esa proporción puede establecerse mediante un máximo que no debe rebasar uno de los géneros —como acontece en la Ley Agraria— o estipulando uno mínimo que debe alcanzar cada género —como contempla el Cofipe—.
- 2) Respecto de candidaturas o de resultados. En el primer caso, únicamente se garantiza la proporción a efectos de cubrir las candidaturas, con independencia del porcentaje que las mujeres logren, efectivamente, en los comicios —este esquema es adoptado por la Ley Agraria (LA, artículo 37, 2018) y por el Cofipe (Cofipe, artículo 219, numeral 1, 2008)—. En el segundo supuesto, se garantiza que un porcentaje de escaños sea ocupado por un género en el órgano público respecto del que se celebraron comicios (aunque no de forma exclusiva, por lo regular se trata de escaños en las legislaturas).
- 3) Alcance de la cuota. Implica que el porcentaje sea aplicado a las candidaturas propietarias o también a las suplencias (lo que se denomina fórmula completa); no obstante, se propugna por que sea aplicado preponderantemente a las candidaturas propietarias (Fernández 2011, 247-74). El Cofipe contempla expresamente su aplicación para las candidaturas propietarias, en tanto que la Ley Agraria no es explícita e, incluso, se indica que los candidatos pueden aspirar a cualquiera de los puestos de manera indistinta.

Lo anterior podría suponer que se contempla en la materia agraria una fórmula completa, la cual, sin embargo, da lugar a que se relegue a las mujeres a las candidaturas suplentes únicamente o a que, de

acuerdo con algunas prácticas en ciertos núcleos, se asuma que la expresión “pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente” refiere a que las mujeres pueden ser integradas en el comisariado ejidal o, en su totalidad, en el consejo de vigilancia, de manera indistinta. Desafortunadamente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 270/2018,²⁰ estableció un precedente en el cual validó esta última interpretación. Empero, se estima que puede ser superada mediante la aplicación integradora de los criterios sostenidos por el TEPJF que se abordan en el siguiente apartado.

- 4) Sanción por incumplimiento de la cuota. El artículo 221 del Cofipe estipulaba sanciones explícitamente en caso de incumplimiento, además de que, en sede jurisdiccional, podía ser reparada la violación a la disposición acerca de las cuotas de género. La Ley Agraria (LA, artículo 37, 2018) no prevé sanciones específicas en caso de incumplimiento, empero en sede jurisdiccional puede solicitarse la nulidad de la elección que contravenga la norma en torno a las cuotas de género.²¹

Aún más, habida cuenta de que el artículo 6, inciso a, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) señala como una manera de violencia en contra de la mujer toda conducta que entrañe discriminación.

En caso de infracción a la norma que contempla las cuotas de género en la Ley Agraria (LA, artículo 37, 2018) (que significaría un acto de discriminación), en atención al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en

²⁰ Resuelta el 10 de enero de 2019.

²¹ Véase la tesis IX.2o.22 A, de rubro ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE DECLARARSE NULA SOLO PARCIALMENTE, CUANDO SE CONVOCA PARA ELEGIR AL COMISARIADO EJIDAL Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA, Y ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA GANADORA NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE ESOS ÓRGANOS INTERNOS DEL EJIDO.

relación con el artículo 7, inciso g,²² de la Convención de Belém do Pará, en correlación con los diversos 6²³ y 8²⁴ de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como con los artículos 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 163²⁵ de la Ley Agraria, se habilita a los tribunales agrarios para resolver en torno al cumplimiento de la acción afirmativa relativa a las cuotas de género en la integración del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia.

Además, en relación con el particular, la Primera Sala de la SCJN, en el amparo directo en revisión 1464/2013, ha sostenido que la omisión en la realización de acciones positivas se puede reclamar en la vía jurisdiccional,²⁶ pues

la Constitución Federal reconoce el derecho a la igualdad jurídica en su faceta sustantiva o de hecho y que ese principio, [...], vincula a todas las autoridades, incluida a los miembros del Poder Judicial. Los jueces pueden adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de

²² “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, artículo 7, inciso g, 1994).

²³ “Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable” (LFPED, artículo 6, 2018).

²⁴ “Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia” (LFPED, artículo 8, 2018).

²⁵ “Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley” (sería materia de un juicio agrario la infracción del artículo 37 de la Ley Agraria) (LA, artículo 163, 2018).

²⁶ Resuelto el 13 de noviembre de 2013.

facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, tales como ciertos derechos sociales o culturales, la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros (interdependencia de los derechos) (amparo directo en revisión 1464/2013, párrafo 89).

Lo anterior, en consonancia con el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, que establece el deber que tienen todas las autoridades del Estado mexicano para que, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos y, en consecuencia, prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Entonces es posible afirmar que, con un carácter previo a la instancia judicial, el registro en sede administrativa, al presentársele para inscripción el acta de elección de los órganos de representación y de vigilancia de los núcleos agrarios (RIRAN, artículo 22, fracción III, inciso e, 2012), en ejercicio de sus atribuciones, debe verificar que se cumplan los requisitos de fondo y forma de la normativa que rijan al acto (RIRAN, artículo 52, 2012) y, en caso de que advierta que la elección infringió la cuota de género —circunstancia que comporta la no satisfacción de los requisitos de fondo del acto—, puede prevenir al núcleo agrario promovente para que, a fin de que se declare procedente la calificación registral, la planilla electa respete la cuota de género, y, en caso de no satisfacer la prevención, declarar improcedente la inscripción respectiva.

Con ello, por un lado, se acorta el tiempo que habitualmente conlleva agotar las fases procesales de un juicio agrario de nulidad, y, por el otro, en los casos en los que una elección que no respetó la cuota

de género sea producto de una votación unánime, lo que implica que no hubo desacuerdo con tal elección, sino consenso total y, por ende, es improbable que se impugne tal acuerdo, se tendría un remedio a la infracción de cumplimiento de la cuota de género por parte de la autoridad registral.

- 5) Mandato de posición en las listas. En materia político-electoral, para la integración de diversos órganos colegiados (por ejemplo, los legislativos), el territorio se divide en distritos —lo que no ocurre en materia agraria—, para lo cual se postulan listas de candidatos que, de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por el partido, irán ocupando los cargos con base en el orden en el que aparecen en la lista. La posición que se busca con las cuotas de género es que las candidatas no queden ubicadas en puestos o distritos con mínimas o nulas posibilidades de obtener el triunfo. Por lo tanto, en el primer caso se han ideado listas alternadas con candidatos de cada género y, para el segundo, se contemplan listas abiertas (Schmidt 2004, 130-46), que implican que el electorado puede votar por cualquiera de las candidatas o los candidatos que aparecen en la lista.

A pesar de la inexistencia de distritos en materia agraria, cabe hacer notar que la elección de los miembros de los órganos de representación y de vigilancia de los núcleos agrarios se realiza con base en listas cerradas —denominadas planillas— y fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en grupo, lo que impide la votación individual por cada fórmula de candidatos a cada uno de los puestos que integran los mencionados órganos.

- 6) Válvulas de escape. Algunos sistemas, como lo hacía el Cofipe en el artículo 219, numeral 2,²⁷ autorizan no aplicar el porcentaje previsto en la cuota respectiva. La Ley Agraria (LA, artículo 37, 2018) no contempla

²⁷ “2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido” (Cofipe, artículo 219, numeral 2, 2008).

esta característica; sin embargo, comparada con las normas electorales federales en vigor, que están previstas en el ámbito constitucional (artículo 41, fracción I) y que exigen una cuota paritaria, la Ley Agraria exhibe menor fuerza institucional.

Entonces, en razón de que las cuotas de género previstas en materia agraria, al igual que las contempladas en el Cofipe (Cofipe, artículo 219, numeral 1, 2008), comparten como origen el fenómeno de subrepresentación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos en el espacio público debido a que la cultura predominante las constriñó a las tareas del ámbito doméstico, lo que se reflejó en un tratamiento normativo injustificadamente diferenciado que, a partir de sus diferencias de identidad, les atribuyó desigual trato a su dignidad como persona; asimismo, ambas normas en torno a las cuotas de género comparten las características estructurales de su diseño normativo, pues prevén los elementos relacionados con el tamaño de la cuota, su fijación en candidaturas, el alcance de la cuota y la sanción por incumplimiento de la cuota. Y en virtud de que no existen distritos electorales en materia agraria, pues los órganos de representación y de vigilancia se eligen respecto de un núcleo agrario, cuyo espacio físico es de mucho menor tamaño al del territorio nacional, por lo que no precisan la división en circunscripciones electorales ni tampoco existen partidos políticos o entes equivalentes, sino que los candidatos que integran las planillas se organizan de forma directa con sus pares —el tamaño de los núcleos agrarios es probablemente la razón de que no existan estructuras institucionales parecidas a los partidos, aunque haya grupos al interior de aquellos y un registro de planillas ante la mesa de debates—, entonces no se reúnen las condiciones para que se prevea el mandato de posición en las listas en la estructura normativa de las cuotas de género en materia agraria, a pesar de que sí se comparte una tipología de lista cerrada que se contempla en ciertas cuotas en materia electoral. Tampoco se prevé en la Ley Agraria (LA, artículo

37, 2018) el concepto de válvula de escape, lo que abona a un diseño normativo relativamente fuerte.

Esto es, las cuotas de género previstas en los artículos 219, numeral 1, del Cofipe y 37 de la Ley Agraria son idénticas en los aspectos antes indicados en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, así como parcialmente en el inciso 6, todos los cuales son definitorios de la estructura normativa de las cuotas de género; y aunque entre las citadas disposiciones legales se presentan disanalogías en los aspectos señalados con los incisos 6 (parcialmente) y 7, dichas diferencias no son relevantes pues, en cuanto al inciso 6, en materia agraria no existen distritos electorales (ni algún equivalente) ni partidos políticos (o entes equivalentes), que son las condiciones para que opere dicha característica de la estructura de las cuotas de género; en cambio, comparte con el esquema de listas la tipología de lista cerrada. En cuanto al inciso 7, tampoco es relevante (se advertirá mejor su irrelevancia al abordar el caso antijuanitas) pues, de hecho, aunque se ha introducido en diversas regulaciones legales acerca de las cuotas de género, su incorporación jurídica no es deseable, ya que socava su efectividad como mecanismo que contribuye a equilibrar la representación de las mujeres en el espacio público.

De este modo, en atención a que las cuotas de género en la Ley Agraria y en el Cofipe son idénticas en los elementos referidos en los incisos 1 al 5, así como parcialmente en el 6, y tales elementos son relevantes en la estructura normativa de las cuotas de género, entonces es plausible que las consecuencias normativas que se atribuyeron a la disposición jurídica de las cuotas de género prevista en el Cofipe, por medio del desarrollo interpretativo vía jurisprudencial por parte del TEPJF, se apliquen a la disposición de la Ley Agraria que prevé dichas cuotas ante la omisión de una regulación legislativa en la ley últimamente mencionada.

Es decir, si al artículo 219, numeral 1, del Cofipe que cuenta, por lo menos, con los elementos indicados en los incisos 1 al 6 se le atribuyeron consecuencias normativas desarrolladas por vía interpretativa, y el artículo

37 de la Ley Agraria que comparte los elementos referidos en los incisos 1 al 5 y parcialmente en el 6, entonces es plausible que se le atribuyan tales consecuencias normativas.

Lo dicho explica, en una parte, el puente jurídico entre el derecho electoral y el derecho agrario que aquí se propone, ya que el TEPJF —en virtud de su competencia material— ha sido el encargado de interpretar el artículo 219 del Cofipe, en cuyo contenido normativo se apoyó el Congreso de la Unión para introducir la norma de cuotas de género en materia agraria. La otra parte se explica en razón de que los tribunales colegiados de circuito (con la salvedad del recurso de queja 270/2018), los plenos de circuito y la SCJN no han emitido pronunciamientos²⁸ que interpreten la norma que prevé las cuotas de género en materia agraria, al ser dichos órganos jurisdiccionales los facultados para emitir una jurisprudencia obligatoria en materia agraria.

Por tales motivos, a continuación se exponen las consecuencias normativas que ha desarrollado la interpretación jurisdiccional del TEPJF en materia de cuotas de género, las cuales se estima que deben ser aplicadas en materia agraria con el fin de cubrir la laguna jurídica que, por carencia de disposiciones legales, adolece la Ley Agraria y porque, además, contribuirían, sin duda, a un ejercicio más amplio y eficaz de los derechos de las mujeres en el ámbito social que comprende el derecho agrario.

²⁸ A la fecha de conclusión de este trabajo, tras diversas búsquedas durante el segundo semestre de 2018 y parte de 2019 en los sitios de internet del Consejo de la Judicatura Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el módulo del *Semanario Judicial de la Federación*, el único resultado arrojado fue la sentencia del recurso de queja 270/2018.

*Desarrollo jurisprudencial de las cuotas de género
por el Tribunal Electoral. Su aplicación por analogía
en materia agraria*²⁹

Recurso de queja 270/2018

Como cuestión previa, es preciso mencionar la sentencia dictada por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el recurso de queja 270/2018.

En dicho asunto, el Tribunal Colegiado asumió que, para estar en aptitud de cumplir con las cuotas de género previstas en la Ley Agraria (LA, artículo 37, 2018), se requiere computar conjuntamente a los integrantes del órgano de representación y del de vigilancia, ya que, según su apreciación, cada uno de estos se integra con tres personas (recurso de queja 270/2018, 31-2).

No obstante, lo anterior es inexacto a la luz de los artículos 32 y 35 de la Ley Agraria, pues dichos preceptos contemplan que el comisariado ejidal y de bienes comunales³⁰ se compone de 3 propietarios y 3 suplentes: en total, 6 personas integran el órgano de representación del núcleo agrario; asimismo, el consejo de vigilancia está constituido por 3 miembros propietarios y 3 suplentes, es decir, por 6 integrantes del órgano de vigilancia.

Y, toda vez que la postulación de candidatos a integrar los órganos de representación y de vigilancia se hace por planillas y no en lo individual para cada cargo, resulta que se proponen 6 personas como candidatas para integrar cada uno de estos órganos, de tal suerte que, contrario a lo sostenido en la resolución que se comenta, cada uno se compone por 6 personas (y no por 3, como se afirma en el referido recurso de queja).

²⁹ En la exposición de este apartado, en virtud del trabajo de escrutinio de casos para seleccionar aquellos relativos a la cuestión de género, además de su concreción y del análisis que ofrecen los aquí citados, quien suscribe se ha basado en Santiago Nieto (2015, 115-205).

³⁰ Acorde con el artículo 107 de la Ley Agraria (2018), el cual contempla que son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en el capítulo denominado "De las Comunidades".

Por tales razones, no se comparte la interpretación sostenida en el asunto citado.

Expedientes SX-JRC-17/2010, SUP-JDC-12624/2011 y SUP-REC-294/2015

En el asunto SX-JRC-17/2010, la Sala Regional Xalapa del TEPJF interpretó el contenido vigente en 2010 del artículo 49, fracción III,³¹ de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en tanto que, en el SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior del TEPJF analizó el artículo 219 del Cofipe; en ambos casos, las normas examinadas imponían una cuota de género en la que los candidatos postulados de un mismo sexo no debían representar un porcentaje mayor a 60 % de las candidaturas.

Una de las conclusiones a las que arribó el TEPJF en dichos asuntos fue que el porcentaje de candidaturas mínimo por género (40 %) debía computarse por fórmulas; esto es, que la proporción no se obtendría atendiendo al número de candidatos en lo individual, sino a la cantidad de fórmulas propuestas, de manera que debería postularse, como mínimo, el equivalente a 40 % de las fórmulas de un mismo género.

Ahora bien, como indica Santiago Nieto Castillo en el análisis del expediente SUP-JDC-12624/2011, el principio de coherencia supone que la premisa normativa pueda encuadrar en los principios propios del sistema jurídico del que se trate (Nieto 2015, 135).

Por ello, no obstante que el TEPJF estimó que el porcentaje de candidaturas mínimo por género debía computarse por fórmulas, ello sería

³¹ En lo conducente, señala: “Artículo 49.- [...] III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley [...] En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo” (CPEQR, artículo 49, fracción III, 2011).

inviabile en el caso de la Ley Agraria (LA, artículo 37, 2018), pues al tenerse tres fórmulas de candidatos por órganos del núcleo agrario (comisariado y consejo de vigilancia), cada una de estas representaría 33.33 %, y, de postularse dos fórmulas atendiendo al criterio de que cada una de ellas debe estar integrada por individuos del mismo género, siempre se rebasaría la proporción máxima de 60 % de candidaturas de un mismo género.

No obstante, la interpretación sostenida en el caso antijuanitas y reiterada en el expediente SUP-REC-294/2015, en el sentido de que el propietario de la fórmula sea mujer y de que la suplente también debe serlo, sí resulta aplicable en materia agraria. Ello, por una parte, para evitar casos semejantes al de las legisladoras conocidas como Juanitas, quienes renunciaron al cargo como propietarias para que los suplentes varones ocuparan su lugar, y, por otra, para lograr la eficacia de la disposición normativa que contempla las cuotas de género, en el supuesto de que por cualquier causa el propietario se vea impedido para ejercer el encargo, ya que el propósito de la candidatura suplente “es evitar la vacante de la primera ante la falta absoluta de su titular” (SX-JRC-17/2010, 42) y garantizar con ella la continuidad de la vida interna del ejido.³²

De este modo, en materia agraria, para respetar los porcentajes máximo y mínimo señalados en el artículo 37 de la Ley Agraria, únicamente una fórmula admitiría ambas integrantes de género femenino y, en ese caso, las restantes deberían integrarse una por varones y una mixta, en la que el cargo suplente sea ocupado por una mujer. Este esquema, incluso, garantiza una integración paritaria, que es a lo que aspiran las cuotas de género. Tal proceder no sería contrario a derecho, pues —siguiendo

³² En efecto, pues para que pueda contar con representación jurídica frente a terceros, el núcleo agrario precisa de la debida y completa integración de los miembros del comisariado ejidal, y para la revisión de los actos de este se requiere la íntegra composición del consejo de vigilancia. A más de que, para el ágil despacho de los asuntos de interés del núcleo agrario, la expedición de la convocatoria para la asamblea debe efectuarse por los miembros del comisariado, debidamente integrado, pues de otro modo el núcleo se ve en la necesidad de agotar un trámite de mayor complejidad (con un número mínimo exigido de solicitantes) y dilación ante el consejo de vigilancia o, en su defecto, ante la Procuraduría Agraria.

lo decidido por el TEPJF en el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados—, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la CPEUM, “ante la existencia de varias posibilidades de solución de un conflicto [es válido optar por] aquella que protege en términos más amplios los derechos humanos” (Nieto 2015, 195), y aun en caso de que se adujera alguna especie de restricción a la libre organización de la vida interna de los núcleos agrarios, debe decirse que la norma que contempla las cuotas de género, al tener el carácter de un precepto de derechos humanos, si bien ningún derecho es absoluto,

constituyen un límite o umbral (o como dice Dworkin, una “carta de triunfo”) en contra de medidas fundadas en la persecución de objetivos sociales colectivos. Si un supuesto derecho cediera cada vez que se demostrase que su desconocimiento conduce a una situación socialmente valiosa, no sería un derecho genuino sino, en todo caso, una concesión precaria que se hace solo en vista del interés colectivo (Nino 1989, 35).

En esa misma línea trazada en el expediente SUP-REC-936/2014 se puede señalar que, ante la posibilidad de que se configure el caso de un núcleo agrario en el cual, debido al reducido número de ejidatarias y en atención a la restricción legal de no reelección en el periodo inmediato siguiente en ninguno de los cargos de cualquiera de los órganos de representación y vigilancia (LA, artículo 39, 2018), apriorísticamente ninguna mujer pueda ocupar las candidaturas necesarias para cumplir con la cuota de género, resulta plausible que los órganos jurisdiccionales agrarios inapliquen la restricción legal de no reelección para las ejidatarias candidatas, apoyándose en lo siguiente:

- 1) Que una de las finalidades del establecimiento de las cuotas de género es abatir la subrepresentación femenina, la cual seguiría presente en caso de mantener la restricción de la no reelección en el caso específico

de un núcleo agrario sin el suficiente número de ejidatarias para postular candidaturas que cumplan con dicha cuota y que, al mismo tiempo, no hayan ocupado algún cargo en el periodo inmediato anterior.

- 2) El Estado mexicano tiene la obligación, con base en el artículo 2, inciso f, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de adoptar todas las medidas adecuadas —entre las que se pueden incluir las jurisdiccionales— para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- 3) Se optimiza la norma de derechos humanos consistente en la cuota de género en favor de personas que forman parte de un grupo socialmente vulnerable: mujeres del ámbito rural, que en muchas ocasiones están en condiciones de pobreza, frente a una norma que si bien busca la rotación en el ejercicio de los cargos en los órganos de representación y de vigilancia, no se advierte que proteja algún otro bien jurídico.

Otra configuración posible en materia agraria es que, en todas las fórmulas, los varones sean propietarios y las mujeres suplentes. No obstante, tal esquema tendría el inconveniente de mantenerlas en una posición secundaria que limitaría la eficacia de las cuotas de género, cuyo propósito es que ellas puedan ocupar eficazmente un lugar en los órganos de representación y, en materia agraria, también en los de vigilancia.

Por otra parte, en el caso antijuanitas, el TEPJF inaplicó implícitamente la válvula de escape prevista en el numeral 2 del artículo 219 del Cofipe, lo que sirvió para mostrar su irrelevancia respecto del diseño normativo de las cuotas de género; empero, siguiendo a Nieto Castillo (2015, 135), ha de ponerse de manifiesto que aunque se comparte el efecto jurídico de dicha decisión judicial, esta careció de argumentación para justificar por qué habría de dejarse de aplicar el numeral 2 del artículo 219 del Cofipe, esto es, que pasó por alto el principio de motivación³³ en ese aspecto.

³³ Exigido a todo acto de autoridad, por mandato del artículo 16 constitucional.

Por último, una circunstancia específica a la que se enfrentan las mujeres en el medio rural, y que agrava la situación de subrepresentación en los órganos de representación y de vigilancia de un núcleo agrario, se encuentra en los casos de los núcleos de población de hecho, pues en estos, al carecer de reconocimiento formal, tampoco existe un registro de los derechos que corresponden a las personas que los integran ni cuentan con un reglamento que regule su vida interna; de modo tal que la implementación de la cuota de género se torna sumamente complicada al no contarse con elementos formales que permitan verificar la titularidad de los derechos de mujeres y hombres, así como de quienes ocupan los puestos de representación y vigilancia del núcleo.

En estos casos, se vislumbra que el papel de la Procuraduría Agraria —en cuanto organismo especializado encargado de la asesoría de los sujetos de derechos agrarios— puede contribuir a resolver las problemáticas señaladas, derivadas del estatus *de facto* de tales núcleos de población, mediante el impulso de acciones tendentes a lograr su reconocimiento formal, ello, por medio de los mecanismos previstos en el artículo 98 de la Ley Agraria —entre otros— para obtener la personalidad jurídica como comunidad, y una vez con este estatus, si es de interés del núcleo, puede adoptar el procedimiento de conversión a ejido.

Conclusiones

El diseño normativo de las cuotas de género previstas en el artículo 37 de la Ley Agraria vigente admite ser interpretado, en correlación con lo dispuesto por los artículos 32 y 35 del mismo ordenamiento, en el sentido de que el comisariado ejidal o de bienes comunales (órgano de representación) se integra por 1 presidente, 1 secretario y 1 tesorero propietarios, así como sus respectivos suplentes, y el consejo de vigilancia (órgano de vigilancia) se compone de 1 presidente, 1 primer secretario y 1 segundo secretario propietarios y sus respectivos suplentes.

En los órganos de representación y de vigilancia, el propietario y el suplente de cada uno de los mencionados cargos integran una fórmula, de modo que dicho órgano se compone por tres fórmulas: una relativa al cargo de presidente, otra respecto del cargo de secretario y una más de tesorero; en tanto que el órgano de vigilancia se compone igualmente de tres fórmulas: una para presidente, una más relativa al primer secretario y otra respecto al segundo secretario.

La aplicación de la interpretación del TEPJF en el sentido de considerar los porcentajes mínimos y máximos estipulados en la cuota de género, atendiendo a las fórmulas de candidatos, se estima no compatible con la regulación de la cuota en materia agraria ya que, de considerarse el porcentaje por cada fórmula, en todos los casos se postularía una de un mismo género y dos para el género diverso —pues solo son tres cargos en cada órgano de representación y de vigilancia—, con lo cual se obtendría que dos fórmulas equivaldrían a 66.66 %, lo que rebasaría el porcentaje máximo de 60 % previsto en la norma que contempla la cuota de género en materia agraria.

No obstante, sí es posible adoptar la interpretación judicial propuesta por el TEPJF en el sentido de que, en una fórmula de candidatos, si el propietario es mujer, la suplente también debe serlo, a fin de lograr la eficacia de las cuotas de género y evitar que caprichosamente se les impida el ejercicio del cargo mediante su renuncia a este.

Así, sería posible que se configurara una fórmula integrada por mujeres, una por varones y una mixta en la que la mujer fuese suplente; de este modo, se obtendría un porcentaje de paridad en la integración de las candidaturas a postular para los órganos de representación y de vigilancia.

Una alternativa a la composición anterior sería que en cada una de las tres fórmulas de candidatos a los órganos de representación y de vigilancia respectivos las mujeres ocuparan el cargo de suplentes; sin embargo, ello restringe la eficacia y el propósito de las cuotas de género de que las

mujeres puedan efectivamente ejercer el cargo para el que son electas, ya que quedaría sujeta la posibilidad de que lo asuman al hecho de que el propietario se vea impedido de hacerlo.

En materia agraria, la válvula de escape no resulta aplicable al no estar prevista normativamente y al advertirse que se inaplicó incluso en el ámbito electoral, el cual sí la contemplaba expresamente, ni aun aduciendo que se restringiría en algún sentido la autonomía en la vida interna de los núcleos agrarios, pues la norma que contempla las cuotas de género, en tanto norma de derechos humanos, no es susceptible de ceder respecto a argumentos de utilidad de la colectividad, atendiendo al soporte teórico que en este trabajo se adopta.

En el mismo sentido, la restricción de la no reelección en el periodo inmediato siguiente en el que se ocupó algún cargo en los órganos de representación o de vigilancia del núcleo agrario puede inaplicarse en los casos concretos en que, por el reducido número de mujeres ejidatarias, no sea posible cumplir con la cuota de género, a menos que la candidata postulada vuelva a ocupar algún cargo en dichos órganos. El apoyo a tal inaplicación se sustentaría en la finalidad de las cuotas de género, en el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano y en la aplicación de un mandato de optimización.

Finalmente, una condición compleja que dificulta la implementación y verificación del cumplimiento de las cuotas de género en materia agraria es la que prevalece en los núcleos de población de hecho, debido a la carencia de reconocimiento formal de sus derechos; en esos casos, se estima que la labor de la Procuraduría Agraria puede coadyuvar a regularizar el estatus de tales núcleos y sus integrantes para que, de ese modo, pueda tenerse claridad respecto a la observancia de las cuotas de género y aplicarse las medidas estatales necesarias para corregir las situaciones de incumplimiento de las aludidas cuotas.

Retos

En el ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el 14 de febrero de 2014 marcó un avance trascendental al haberse publicado en el *DOF* el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM en materia político-electoral, entre las que destacó la inclusión en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 constitucional la exigencia consistente de postular candidaturas que observaran el principio de paridad de género, pero circunscribiendo tal requerimiento a las candidaturas para legisladores federales y locales.

El 6 de junio de 2019 se publicó en el *DOF* el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM en materia de paridad entre géneros, por virtud del cual se pretende que no solamente las legislaturas federal y locales observen el principio de paridad de género, sino también los representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena, así como los ayuntamientos en general, los titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo federal y locales, los órganos constitucionales autónomos y la SCJN.

No obstante los avances que suponen las citadas reformas constitucionales en lo relativo al ejercicio de los derechos de las mujeres, al haber superado el mecanismo de las cuotas de género para establecer el principio de paridad en la postulación y el ejercicio de los cargos públicos, y considerando las diferencias entre el ejercicio del poder público (al cual se accede conforme a las reglas del derecho electoral) y la representación jurídica de un ente de derecho social, como es un núcleo agrario (que se logra conforme a la normatividad agraria), pero reconociendo que en ambos casos se trata del ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito público —más allá del entorno doméstico—, es dable afirmar que la reglamentación del derecho agrario ha quedado rezagada en lo atinente a los derechos de acceso y ejercicio de los cargos de representación en los núcleos de población ejidal y comunal.

De tal modo que, aunque los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia agraria se enfrentan a la resolución de controversias relacionadas con la integración de los órganos de representación y de vigilancia de los núcleos agrarios, cuya naturaleza jurídica es distinta a la de los representantes políticos —puesto que se trata de un grupo social vulnerable—, se estiman útiles las herramientas interpretativas surgidas de los órganos jurisdiccionales a quienes compete la solución de los conflictos de índole político-electoral, puesto que, en ambos casos, se trata de la aplicación de normas destinadas a lograr la plena integración de las mujeres en el ámbito del espacio público, tradicionalmente dominado por los hombres. Tales interpretaciones, de las que se ha dado cuenta en el presente trabajo, pueden servir de auxiliares en tanto es colmada la laguna normativa existente, mediante el ejercicio de la función legislativa.

Citando a Martha Tagle, en su intervención en la Cámara de Senadores durante el proceso legislativo por el que se introdujo la regulación de cuotas de género en materia agraria (cuando ya había sido aprobada la reforma constitucional que estableció el principio de paridad en la postulación de candidaturas para ocupar los cargos legislativos federales y locales):

Las cuotas han demostrado su efectividad para incrementar la representación de las mujeres, y aunque me parece todavía insuficiente esta propuesta de reforma a la Ley Agraria, me parece que es para empezar a andar el camino y lograr la posibilidad de que cada vez más mujeres lleguen a los espacios donde se toman decisiones para la vida cotidiana de las mujeres rurales (*Diario Debates* 2016).

Y tal como señala Edwigis Rodríguez Guerrero:

Las mujeres rurales, indígenas y campesinas han visto cambios importantes durante los últimos años en relación con su reconocimiento dentro de

marcos jurídicos e institucionales que les permiten acceder a diversos programas y acciones para fortalecer su desarrollo. Sin embargo, no puede soslayarse que aún quedan temas pendientes de atender y es hacia donde apunta la agenda de género en este sector de la población (Rodríguez 2017, 10).

Así pues, la implementación del principio de paridad de género, no solo en la integración de los órganos de representación y de vigilancia de los núcleos agrarios, sino también en la efectiva inclusión de las mujeres en todo el sector agrario, es una meta deseable en el México contemporáneo. Desde el derecho se pueden construir herramientas que coadyuven a ese fin, por lo que sirva este trabajo como una base a partir de la cual se construya esa tarea pendiente en el ámbito rural en el que el derecho agrario despliega predominantemente su espectro normativo.

Fuentes consultadas

- Amparo directo en revisión 1464/2013. Quejosa: Blanca Esthela Días Martínez, por conducto de su defensor lic. José de Jesús Esqueda Díaz. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=151418> (consultada el 4 de mayo de 2019).
- Azuela, Maite y Marta Lamas. 2009. Con la cultura en contra. Algunas consideraciones sobre los obstáculos que las mexicanas enfrentan para ejercer sus derechos político-electorales. En *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*, dirs. Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna, 29-73. México: TEPJF.
- Barreiro, Line y Clyde Soto. 2017. Cuota de género. En t. 1 A-K de *Diccionario electoral*, 227-33. 3.^a ed. Costa Rica-México: IIDH/CAPEL/TEPJF.
- Bobbio, Norberto. 1991. *El problema del positivismo jurídico*. México: Fontamara.
- Caminotti, Mariana y Flavia Freidenberg. 2016. "Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los

- ámbitos subnacionales en Argentina y México”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 228 (septiembre-diciembre): 121-44.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro.pdf (consultada el 4 de mayo de 2019).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. 1994. Convención de Belém do Pará. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultada el 6 de mayo de 2019).
- Copi, Irving M. y Carl Cohen. 2013. *Introducción a la lógica*. 2.ª ed. México: Limusa/Noriega Editores.
- CPEQR. Constitución Política del Estado de Quintana Roo. 2011. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-42-12_qroo.pdf (consultada el 6 de mayo de 2020).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2019. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf (consultada el 4 de mayo de 2019).
- Diario Debates*. 2016. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 10 de noviembre. Disponible en https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/2865 (consultada el 5 de mayo de 2019).
- Fernández Poncela, Anna María. 2011. “Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina”. *Argumentos* 66 (agosto): 247-74. [Disponible en <https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/view/295/294> (consultada el 4 de mayo de 2019)].
- Ferrajoli, Luigi. 2010. El principio de igualdad y la diferencia de género. En *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, coords. Juan A. Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez, 1-26. México: SCJN/Fontamara.
- LA. Ley Agraria. 2018. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf (consultada el 4 de mayo de 2019).
- LFPED. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. 2018. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf (consultada el 6 de mayo de 2019).

- Nieto Castillo, Santiago. 2015. *Los derechos en los tiempos del género. (De mujeres, feminismo y derecho)*. Toluca, México: Centro de Formación y Documentación Electoral-IEEM.
- Nino, Carlos Santiago. 1989. *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*. 2.^a ed. Buenos Aires: Astrea.
- Olsen, Frances. 2000. El sexo del derecho. En *Identidad femenina y discurso jurídico*, comp. Alicia E. C. Ruiz, 25-42. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- RAN. Registro Agrario Nacional. 2017. *Evolución de los derechos agrarios de la mujer*. Disponible en http://www.ran.gob.mx/ran/inf_intnal/notahj.pdf (consultada el 5 de mayo de 2019).
- . 2019. *Estadística con perspectiva de género*. Disponible en http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/nucag-certynocert-avance-2019_mzo.pdf (consultada el 5 de mayo de 2019).
- Recurso de queja 270/2018. Recurrente: dato reservado en la versión pública consultada. Disponible en <https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=102/01020000238929020004003.pdf&sec=Liliana%20Bueno%20Casales&svp=1> (consultada el 5 de mayo de 2019).
- RIRAN. Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. 2012. Disponible en <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativa-interna/reglamentos/func-startdown/2062/> (consultada el 11 de julio de 2020).
- Rodríguez Guerrero, Edwigis. 2017. “Promover la igualdad de género en el medio rural conlleva beneficios para todas y todos”. *Suplemento Todas* (octubre): 10. [Disponible en https://issuu.com/todas_milenio/docs/todas_oct2017 (consultada el 5 de mayo de 2019)].
- Schmidt, Gregory. 2004. “Éxitos no anticipados: lecciones de la experiencia peruana con las cuotas de género en los sistemas mayoritarios con listas cerradas y de representación proporcional (RP) con listas abiertas”. En *La aplicación de las cuotas: experiencias latinoamericanas*, 130-46. Lima: IDEA Internacional.
- Sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/>

- sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm (consultada el 4 de mayo de 2019).
- SUP-REC-294/2015. Recurrente: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00294-2015.htm> (consultada el 4 de mayo de 2019).
 - SX-JDC-636/2013. Actor: Luis Ángel Casiano Victoriano. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2013/JDC/636/SX_2013_JDC_636-370042.pdf (consultada el 6 de mayo de 2019).
 - SX-JDC-784/2016. Actor: Carlos Pacheco Núñez. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0784-2016.pdf> (consultada el 6 de mayo de 2019).
 - SX-JRC-17/2010. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Coalición “Mega alianza todos con Quintana Roo”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/22_sr_SX-JRC-17-2010.pdf (consultada el 4 de mayo de 2019).
- Tesis IX.2o.22 A. ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE DECLARARSE NULA SOLO PARCIALMENTE, CUANDO SE CONVOCA PARA ELEGIR AL COMISARIADO EJIDAL Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA, Y ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA GANADORA NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE ESOS ÓRGANOS INTERNOS DEL EJIDO. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=ASAMBLEA%2520DE%2520EJIDATARIOS.%2520DEBE%2520DECLARARSE%2520NULA%2520S%25C3%2593LO%2520PARCIALMENTE%2C%2520CUANDO%2520SE%2520CONVOCA%2520PARA%2520ELEGIR%2520AL%2520COMISARIADO%2520EJIDAL%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis

BL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Instancias Seleccionadas=6,1,2,50,7&ID=178064&Hit=1&IDs=178064&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 4 de mayo de 2019).